

EXPEDIENTE No. 1034/2010-G

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 782/2015 y con expediente auxiliar 933/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha 26 veintiséis de abril del 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el 27 veintisiete de mayo del 2010 dos mil diez .-----

III.- Con fecha 23 veintitrés de agosto 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la CONCILIATORIA las partes estuvieron inconformes con todo arreglo, procediendo a abrir la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, en la cual las parte aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, posteriormente ratificando su demanda inicial así como su aclaración y ampliación, motivo por el cual se suspendió la contienda.-----

IV.- Audiencia anterior la que reanudó el 03 tres de noviembre del 2010 dos mil diez, en la etapa de demandada de DEMANDADA Y EXCEPCIONES teniendo a la parte demandada se le tuvo ratificando sus libelos respectivos; así

mismo y al encontrarse presente el accionante en la misma data se INTERPELO al trabajador para efecto de que manifieste si era deseo aceptar o no el ofrecimiento de trabajo, quien si lo acepto. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes.-

V.- Con fecha 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez se llevo a cabo la diligencia de reinstalación (foja 56 cincuenta y seis) 14 catorce de octubre del 2010 dos mil diez, con data se admitieron las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se levantó la correspondiente certificación y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO lo que se hizo el 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince.-----

VI.- Laudo anterior citado, fue recurrido por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en vía de amparo directo que por turno tocó conocer al primer Tribuna Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo directo laboral 782/2015 y expediente auxiliar 933/2015, el cual otorgo la protección constitucional para los efectos de que se transcriben a continuación.-----

“ . . .deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el que, en su caso y der precedente, analice en su justa dimensión los alcances de la prueba confesional que absolvió el trabajador *****; hecho lo anterior, de manera fundada y motivada resuelva la litis laboral puesta a su consideración.”

Lo que se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco-, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad del actor ***** , quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta,

lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte, la parte demandada con la constancia de mayoría de votos para la elección de Municipales para la Integración del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco en términos del ordinal 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el trabajador actor, funda sus pretensiones, en la siguiente narración de:-----

“ (sic) **HECHOS**”

1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 01 de Agosto del 2008, desempeñando el puesto de “Inspector”, Adscrito a mercados de la entidad demandada, con un horario de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 17:00 hrs. hasta que fui cesado injustificadamente por la demanda.

2.- El salario que percibía era el de la cantidad de \$*****, mensual, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.

3.- El que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 21 de Enero del año 2010, a las 13:00 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Oficina que ocupa la demanda, cito la calle Hidalgo por el C. *****, quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS, de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; “ESTAS DESPEDIDO, YA NO NECESITAMOS DE TUS SERVICIOS”.

El proceder de la demandad, considero eso fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Además que no dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar, violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo servidor público en el Estado de Jalisco tienen.

De todos los hechos que hemos referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentare en el momento procesal oportuno.

Se le tuvo al impetrante aclarando y ampliando su demanda en los términos siguientes:-----

(sic) 1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 1 de agosto de 2008 del 2008, siendo contratado para desempeñar el puesto **DE INSPECTOR**

ASIGNADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS EN LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN ÁREA COMERCIO con un horario de trabajo de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde y teniendo un salario mensual de \$*****, tal como lo e indicado en el inciso f) de acciones y prestaciones que reclamo, habiendo sido contratado con el carácter de supernumerario por tiempo determinado.- Posteriormente y precisando el 1 de octubre del 2009 el ayuntamiento demandado rehizo un movimiento de personal, mediante el cual me nombraron con el puesto o cargo de INSPECTOR para depender de la Dirección General de Inspección de Reglamentos en el área Dirección de Inspección Área Comercio dicho nombramiento me fue expedido con el carácter de definitivo de conformidad al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. Y se me otorgó este nombramiento definitivo en virtud de que se tenía y existía una plaza permanente vacante y acorde a la partida presupuestal; es decir se me dio el nombramiento definitivo en virtud de que había una plaza definida y autorizada como un puesto definitivo de base, y por tanto a partir de ese momento dejé de tener la categoría o calidad de supernumerario.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara que el salario que se me fijó en mi puesto definitivo de INSPECTOR era por la cantidad de \$***** mensuales, **cantidad esta de sueldo que es con la que se me debe de pagar al ordenarse mi reinstalación e inamovilidad y el pago de los salarios caídos.**

3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismo de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de el actor y de su cese o despido injustificado en el día 21 de enero del presente año 2010; el actor estuve laborando los días 1 al 21 de enero del 2010 presentándose a laborar en jornada en el desempeño de sus funciones y actividades, con fecha 15 de enero de 2010, levantó acta No. 160594 a las 8:30 horas.

Igualmente el día y el día 20 de enero de 2010 en el reporte diario del área de inspección aparece como inspector responsable el trabajador actor y como inspector acompañantes los C. *****, en donde aparece que realizó sus funciones en la zona de la cabecera municipal de Zapopan, desde las 7.15 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y tan desempeñó sus funciones de inspección que en dichos documentos se encuentran firmados por los contribuyentes que fueron visitados ese día. Ordenes de trabajo que fueron dadas por la nueva jefa inmediata del actor de la nueva administración la C. *****.

Finalmente, el día 21 de enero de 2010 en el reporte diario del área de inspección en el control de vehículos, precisando en el vehículo con placas ***** aparece como inspector acompañante el trabajador actor y como inspector responsable el C. ***** Y como inspector acompañante también *****y en cuyo reporte aparecen las actividades que el actor desempeñó hasta las 14:20 horas y al retornar a sus oficinas que son las precisadas en el escrito de demanda inicial y aclarando que el despido ocurrió precisamente a las 15:00 horas por el C. ***** quien se desempeña como el Director general de Inspección y Reglamento, le comunicó al actor, que estaba despedido, ello en virtud de que i contrato había terminado que ya no trabaja en el ayuntamiento en el

cual le explique y le enseñe la copia de mi nombramiento definitivo y diciéndome que para el eso no servía y que para él hasta ese día había trabajado en el ayuntamiento.”

El promovente ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción que se transcriben a continuación:-----

CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante Legal del Demandado, la persona del SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO la C. *****.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: Consistente en las posiciones que deberá absolver la C. ***** , servidor público del ayuntamiento Demandado.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento.

DOCUMENTAL E: Consistente en el gafete de identificación con fotografía, que el ayuntamiento demandado otorgó al servidor público actor y en donde aparece que tiene una vigencia del 5 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010.

DOCUMENTAL F: Consistente en 4 recibos de nomina que el ayuntamiento demandado le pagó al actor del año 2009.

PRIMERA TESTIMONIAL: Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: ***** .

SEGUNDA TESTIMONIAL: Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: ***** .

TERCERA TESTIMONIAL: Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: ***** .

INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en las tomas de nota y fe, que de el C. Actuario habilitado; respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionarán.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado.

IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, argumentó: - - - - -

“(sic) 1.- Es cierto, por lo que ve a la fecha de ingreso a laborar así como la jornada laboral en que se desempeñaba el actor.

2.- Es cierto el salario que menciona el actor, el que consistía en la cantidad de *****pesos mensuales por concepto de salario divididos en dos quincenas, y de manera mensual la cantidad de \$*****pesos por concepto de Ayuda para despensa y la cantidad de \$*****pesos por concepto de ayuda para Transporte, haciendo la aclaración que la cantidad referida se le deberá hacer las deducciones de los impuestos correspondientes.

3.- Es cierto que durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre mi representado y el actor, este se desempeñó con eficacia y a relación de trabajo fue en armonía, pero resulta falso que el actor haya sido cesado injustificadamente por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere; y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que la persona a quien imputa el cese no cuenta con representación patronal como para que este lo haya efectuado, pues carece de facultades para hacerlo, no obstante ello, es menester dejara notado que, el C. ***** , el día 21 de Enero de 2010, se encontraba en una reunión, junto con otras personas, en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo número 15, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco; junta que dio inicio a las 12.00 horas y concluyó a las 14:30 horas.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el actor dejó de presentarse a laborar sin razón o motivo alguno a su puesto de trabajo.

En cuanto hace a lo referido por el actor que no se le siguió el procedimiento, previsto en el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sus manifestaciones son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico, resultando aplicables al caso concreto del servidores público los fundamentos de derecho a que se refiere, toda vez que no se sitúa en las hipótesis que contempla el precepto de referencia, reiterando que el servidor público no ha sido cesado justificadamente y mucho menos injustificadamente.

La demandada dio contestación a la ampliación de la manera siguiente:-----

“(sic) 1.- a) Por lo que ve a este punto de hechos resulta cierta la fecha de ingreso a laborar del C. ***** para el H. Ayuntamiento de Zapopan, siendo falsa la jornada de trabajo que aduce lo cierto es que la jornada de trabajo que tenía asignada y en la cual prestaba sus servicios era de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17.00 horas, contando diariamente con medida hora para tomar sus alimentos, es decir de las 13:00 horas a las 13:30 de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábado y domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la Ley aplicable, por lo que resulta

falso que haya laborado horas extras por lo que me remito a lo ya contestado con respecto a dicha prestación, lo cual se me tenga por reproducido y opuestas las excepciones que se me hicieron valer al dar contestación al Inciso F del escrito de ampliación a la demanda, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en cuanto al salario que refiere el actor se hace la acotación que el salario del actor era en razón de la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de salario, y de manera mensual al cantidad de \$***** pesos por concepto de ayuda para despensa los que le eran entregados en vales de despensa y la cantidad de \$***** pesos por concepto de ayuda para transporte.

En cuanto a al puesto que ostentaba afectivamente se desempeñaba como INSPECTOR adscrito a la Dirección de Inspección Área Comercio de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y efectivamente se le otorgó nombramiento definitivo.

2.-El salario referido por el actor es cierto, aclarando que se integraba de la siguiente manera, la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de salario los que para su pago se dividían en dos quincenas, y de manera mensual la cantidad de \$***** pesos por concepto de ayuda para despensa los que le eran entregados en vales de despensa y la cantidad de \$***** pesos por concepto de Ayuda para transporte, negando de nueva cuenta la procedencia de la acción de reinstalación ejercida por el actor toda vez que este jamás ha sido despedido injustificadamente de su puestote trabajo, tal como ya ha quedado debidamente manifestado.

3.- **Primer párrafo.** Efectivamente el actor presto sus servicios a mi representado hasta el 21 de Enero de 2010, aclarando que el acto del presente juicio no fue despedido no justificada no injustificadamente de su puesto de trabajo sino que este dejó de presentarse a laborar para con mi representado sin razón o motivo alguno. Asimismo la jornada referida por el actor es falsa, lo cierto es que sus funciones las desempeñaba de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, contando diariamente con media hora para tomar sus alimento, es decir de las 13:00 horas a las 13.30 de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios , y como días de descanso semanal obligatorio los días sábado y domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable.

Segundo párrafo. Es cierto.

Tercer párrafo. Es falso, pues el actor jamás ha sido cesado injustificadamente por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancia en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere; y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que la persona a quien imputa el cese no cuenta con representación patronal como para que este lo haya efectuado, pues carece de facultades para hacerlo, obstante ello, es menester dejara notado que, el C, *****, el día 21 de Enero de 2010, se encontraba

en una reunión, junto con otras personas, en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, en la planta alta dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco; junta que dio inicio a las 12:00 horas y concluyó a las 15:30 horas.

De igual manera este Tribunal deberá advertir que elector no señala el lugar en que supuestamente fue despedido, pues luego se este se encontraba adscrito a la Dirección general de Inspección de Reglamentos la que se encuentra ubicada en la Avenida Laureles número 80 colonia el Vigía en Zapopan, Jalisco, no pudo haber sido cesado en el domicilio que refiere en su escrito de demanda en el que señalo que ocurrió en la Avenida Hidalgo número 151 en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, por lo que ante dicha imprecisión se vuelve evidente la procedencia de la excepción de oscuridad en la demanda y vuelve evidente la falsedad con la que se conduce el actor.

INTERPELACIÓN

De lo anteriormente narrado se desprende que el actor de este juicio no fue cesado de su trabajo, por lo que se solicita a esta autoridad tenga a bien realizar la interpelación al actor del presente juicio para que el mismo manifieste si es su deseo o no regresar a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, prestando sus servicios, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando, esto es:

HORARIO: El mismo que venía desempeñando de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, contando diariamente con media hora para tomar sus alimentos descansar fuera de la fuente de trabajo, descansando los Sábados y Domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio contemplados por la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

SALARIO: Consistente en la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de salario, los que para su pago se dividen en dos quincenas cada una por la cantidad de \$***** pesos y de manera mensual la cantidad de \$***** pesos por concepto de Ayuda para Transporte.

Asimismo con los incrementos salariales correspondiente para el caso de que su puesto los hubiese tenido.

PUESTO: El mismo que venía desempeñando, el cual era de INSPECTOR adscrito a la Dirección de Inspección Área comercio de la Dirección general de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

De igual manera respetándole su antigüedad, y todas y cada una de las prestaciones que venía percibiendo, incluyendo las de Seguridad Social.

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido por el C. ***** quien se desempeña

como Director General de Inspección y Reglamento, el 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez a las 15:00 quince horas; o por el contrario, como menciona la patronal al dar contestación, niega el despido, y además precisando que el C. ***** asistió a una junta, de ahí que el trabajador no fue cesado en forma alguna de su empleo, ni existió hecho imputable a alguno de sus funcionarios; asimismo, el ente demandado ofreció el trabajo al impetrante. - - - - -

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro 4 elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme la fracción VI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

* **EL PUESTO**, no fue controvertido, toda vez que ambas partes reconocen que el actor fungió como Inspector en la Dirección General de Inspección y Reglamento del H. Ayuntamiento de Zapopan. - - - - -

* **EI SALARIO** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito primigenio y el de su ampliación que percibía la cantidad de \$***** mensual; y el ente enjuiciado cito que por concepto de salario percibía \$*****, los que para su pago se dividen en dos quincenas cada una por la cantidad de \$***** pesos y de manera mensual la cantidad de \$***** por concepto de ayuda de despensa y la cantidad de \$***** por concepto de Ayuda de Transporte, siendo superior al indicado por el disidente. - - - - -

* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL**; condición que es litigada por las partes, dado que el actor refirió en su aclaración y ampliación de demandada, que trabajaba en un horario 08:00 a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes; por su parte, la demandada, indicó, que su jornada era de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete

horas de lunes a viernes, y como descanso semanal los días sábados y domingos de cada semana. - - - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el horario y salario, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: - - - - -

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando”.

Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala: - - -

“DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en

las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado”.

Al respecto, beneficia a la patronal, en primer término se tiene la prueba CONFESIONAL desahogada a favor del demandante, con data 01 primero de junio del año 2011 dos mil once (fojas 130 ciento treinta – 131 ciento treinta y uno); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno en virtud que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 20 veinte recibos de nomina respecto del accionante, medios convictivos los que se perfeccionaron en virtud de que el accionante reconoció firma y contenido de los mismos tal y como se puede ver actuación que data de 01 primero de junio del año 2011 dos mil once (foja 131 ciento treinta y uno); analizados de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arrojan beneficio para efectos de acreditar que el salario que percibe el accionante de manera mensual la cantidad de \$***** , y adicionando de manera mensual a dicha cantidad ayuda de transporte por la cantidad de \$***** , Ayuda de Despensa por la cantidad de \$***** tal y como lo refiere la demandada en su escrito de contestación de demandada, por lo que sumadas dichas cantidad arrojan \$***** percibe de manera mensual; sin embargo con dichos documentos no acredita el horario de labores del accionante.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , medio de prueba el cual se le tuvo por perdido el derecho al no haber proporcionado los elementos necesario para su desahogo, tal y como se puede ver en actuación que data del 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

PRESUNIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se estiman que le rinden beneficio dado que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio obran constancias, datos y presunciones que el salario percibido por la disidente en por la cantidad mensual de \$***** mensual por concepto de salario, los que para su pago se dividen en dos quincenas cada una por la cantidad de \$***** pesos y de manera mesual la cantidad de \$***** por concepto de ayuda de despensa y la cantidad de \$***** por concepto de Ayuda de Transporte; lo anterior es así al encontrarse la prueba documental ofertada por la demandada bajo número 2, consistente 20 veinte recibos de nomina, documentos los cuales fueron reconocidos como en contenido

y firma. Analizado el medio de convicción en comento de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio a favor de la demandada, para acreditar el salarios que cita en su libelo de contestación de demandada, sin embargo no obra constancia alguna con la cual se acredite que el accionante tenía un horario de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas.-----

En ese sentido, al no quedar probado el horario señalado por la entidad demandada, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE** en virtud de no obstante acreditó el salario, al no quedar justificado el horario, pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando sus servicios, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. VII, Mayo de 1998 Página 1039, que reza: - - -

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTE LA DISTRIBUCIÓN DIARIA DE LA JORNADA LABORAL Y NO LA PRUEBA. El patrón tiene la carga procesal de acreditar su versión, cuando controvierte los términos de la distribución de la jornada laboral, tales como las horas de ingreso y salida y/o el tipo de horario, diurno, nocturno, mixto, continuo o discontinuo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, 25, fracciones V y IX, 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, debe estimarse de mala fe el ofrecimiento del trabajo que se realiza contravirtiendo la distribución diaria de la jornada laboral, sin probar su afirmación, en virtud de que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, como en el caso de que se propuso al empleado una jornada discontinua los días laborales que le implicaban salir de la fuente de trabajo más tarde; lo que fue contrario a la jornada aludida por el trabajador, continua y con hora de salida diversa”.

Tesis 2a./J. 180/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161, de la Segunda Sala XXXIV, Julio de 2011 Pág. 691 Jurisprudencia (Laboral), que señala: -----

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma,

mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los*

*requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

(Lo resaltado es propio).

Consecuentemente, y al no haber acreditado el Ayuntamiento demandado, la jornada laboral, con el que oferto el trabajo al disidente, era el que este desempeñaba a su servicio, resulta suficiente para calificar de mala fe la oferta de trabajo, al pretender el demandado variar las condiciones de trabajo de manera unilateral y en perjuicio del trabajador, considerando en este tenor que **LA OFERTA DE TRABAJO SE CALIFICA DE MALA FE.**-----

En anteriores circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la carga de probar que no existió el despido argüido por el actor, así como los argumentos de su defensa, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede al análisis de lo siguiente:-----

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada, teniendo en primer término la CONFESIONAL a cargo del C. ***** , desahogada el 01 primero de junio del año 2011 dos mil once (130 -131), analizada que es, y en los términos precisados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede al análisis de las posiciones formuladas al absolvente en esencia la identificada con el número 16 la cual se transcribe:-----

“ . . .Previo a formular cada una de las posiciones se le deberá de anteponer lo siguiente: DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO:

(. . .)

16.-Que jamás se presentó en la Avenida Hidalgo número 151 en Zapopan, Jalisco, el día 21 de Enero del año 2010 a las 15:00 horas.

(. . .)”

16.-**Es cierto, nunca me presenté**, porque el 21 veintiuno de Enero a las 15:00 horas, me encontraba en la Dirección General de Inspección y Reglamento.

Examinado se tiene que con dicha respuesta el disidente varia las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales acaeció el del que se duele el disidente.-----

Para mayor comprensión de lo anterior afirmado, se hace necesario tener presente lo que sostuvo el operario tanto en el libelo de demandada o como el de su ampliación en relación al despido del que se duele destruye los hechos constitutivos de arroja beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar la inexistencia del despido en los términos que el disidente lo cita en sus libelos que en lo que aquí interesas se transcribe:-----

ESCRITO DE DEMANDADA

“...HECHOS :
(...)

3.- El que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 21 de Enero del año 2010, a las 13:00 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Oficina que ocupa la demanda, cito la calle Hidalgo por el C. ***** , quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS, de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; “ESTAS DESPEDIDO, YA NO NECESITAMOS DE TUS SERVICIOS”.

(...)

OCURSO DE AMPLIACIÓN

“... Finalmente, el día 21 de enero de 2010 en el reporte diario del área de inspección en el control de vehículos, precisando en el vehículo con placas ***** aparece como inspector acompañante el trabajador actor y como inspector responsable el C. ***** Y como inspector acompañante también***** y en cuyo reporte aparecen las actividades que el actor desempeñó hasta las 14:20 horas **y al retornar a sus oficinas que son las precisadas en el escrito de demanda inicial y aclarando que el despido ocurrió precisamente a las 15:00 horas por el C. ***** quien se desempeña como el Director general de Inspección y Reglamento, le comunicó al actor, que estaba despedido, ello en virtud de que i contrato había terminado que ya no trabaja en el ayuntamiento en el cual le explique y le enseñe la copia de mi nombramiento definitivo y diciéndome que para el eso no servía y que para él hasta ese día había trabajado en el ayuntamiento.**” (lo resaltado es por parte de este Tribunal)

Vistas las narrativas expuestas , el disidente como hechos constitutivos del despido señalo medularmente que ese evento acaeció a las 15:00 quince horas del 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez, cuando regresaba de realizar sus actividades, precisamente en las oficinas de la demandada (es el caso, resulta ser I Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco) ubicadas en el número 151 ciento cincuenta y uno de la calle Hidalgo en Zapopan, Jalisco, lugar en el que fue cesado por ***** , quien se desempeñaba como director General de Inspección y Reglamento.-----

Por lo que del análisis de la respuesta dada por el disidente se tiene la inexistencia del despido del que se duele el disidente ya que confeso expresamente al responder a la posición anterior transcrita que el día 21 veintiuno de enero

2010 dos mil diez (data en la refiere fue despedido) se encontraba en un lugar diverso al que refirió acontecieron los hechos en que se dijo despedido.-----

Ahora bien es dable señalar que la manera de formular la posiciones a consideración de los que resolvemos no es de considerarse insidiosa, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, ya la respuesta dada por el disidente fue claro y preciso en su respuesta.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, medio de prueba el cual se le tuvo por perdido el derecho al no haber proporcionado los elementos necesario para su desahogo, tal y como se puede ver en actuación que data del 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

DOCUMENTAL.- Atinentes 20 veinte recibos de nomina expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del C. *****, de los periodos; primera y segunda quincena de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismos que como se puede ver en el desahogo de la audiencia confesional a cargo de la demandante, se le pusieron a la vista los citados documentos y reconoció la firma de los mismos tal y como se observa a fojas 131 ciento treinta y una vuelta; por lo que examinadas de conformidad a lo que señala el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal arrojan beneficio para efectos de acreditar el salario que percibe el disidente y además el pago de diversas prestaciones.-----

PRESUNIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se estiman que no le rinden beneficio dado que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio obran constancias, datos y presunciones que acreditan que no existió el despido que señala la actora, al encontrarse en un lugar diverso al que cito, en su libelo primigenio al confesarlo así al dar respuesta a la posición identificada con el numero 16 dieciséis y ya transcrita en líneas precedentes. - - -

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos estimamos que la demandada logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor, ya que como el propio accionante lo confeso que se

encontraba en lugar diverso al señalado en su libelo primigenio.-----

Ahora bien es dable analizar ente momento lo peticionado por el accionante y consiste en la declaración de la inamovilidad, debe de señalarse que dicha figura de **inamovilidad** de los trabajadores, que reclama, representa estabilidad **en el empleo**, la cual se sustenta **en** la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran **en** alguna causa de cese prevista **en** la Ley Burocrática; es decir, la **inamovilidad** es **el** derecho constitucional de continuar **en** ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir **en** alguna causa de cese, por ende, tal figura, no puede otorgársele al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, así pues, tal figura, no puede entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor, debiéndose **ABSOLVER A LA DEMANDADA**, A OTORGAR LA INAMOVILIDAD, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos. ----

En dicha tesitura no resta otro camino a este Tribunal que el de ABSOLVER y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. ***** los salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del estado y el Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR) por el periodo del 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez (despido) al 06 seis de diciembre del mismo año, día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación (56 cincuenta y seis); ya que con data 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez se cumplimiento la reinstalación.- - - - -----

IX.- Tenemos el accionante reclama en los inciso H) el pago de los conceptos de ayuda de despensa y transporte, reclamación que resulta improcedente, en virtud de que dichos conceptos son parte integrante del salario percibido por el accionante de manera mensual, tal y como quedo precisado al

momento de analizar la oferta de trabajo y la misma quedara satisfecha al momento del pago de salarios devengados.-----

X.- El promovente peticiona en el inciso l) el pago de los salarios devengados por el periodo del 01 primero al 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez; contestó el ente público, que se niega acción y derecho al actor para reclamarlos ello en virtud de que le fueron cubiertos. Por lo cual este órgano jurisdiccional determina que le corresponde la carga probatoria al ente demandado, a efectos de que acredite su pago como lo asevero en su contestación a la demanda, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al examinar el caudal probatorio que allegó la demandada y en esencia la confesional y documental 2 ya examinados en líneas precedente, ninguno de ellos acredita que le haya cubierto los días solicitados, en tal circunstancia lo procedente es **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, al pago de salarios retenidos del 01 primero al 21 de enero del 2010 dos mil diez, lo anterior del de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

XII.- El promovente reclama bajo el amparo del incisos d) el pago de cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, el pago de gastos médicos que por falta inscripción, tenga que erogar su representado por todo el tiempo que subsista el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios

médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al C. ***** , lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); **CONDENÁNDOSE** a que inscriba al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) o análoga de conformidad a lo dispone el artículo 54-bis-4 de la ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XIII.- El reclama el pago de las horas extras a partir del 21 veintiuno de enero del año 2009 dos mil nueve al 21 veintiuno del 2010, un total de 04 cuatro horas extras de lunes a viernes; por su parte, la demandada niega acción y derecho para reclamar y además opone la excepción de obscuridad en virtud de que es falso que las haya laborado, además que no precisa, determina, cuantifica, ni especifica cuando trabajo horas extras que días en específico y que horarios supuestamente las laboró.-----

Examinado lo anterior y analizados los argumentos que se vierten por parte del ente enjuiciado en cuanto a tal reclamación, resulta imprecisa, en virtud de que él accionante es omiso no especifica la hora en que comenzaba y concluía dicho lapso extraordinario, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes; en consecuencia, al no cumplirse con los enunciados antes descritos, deviene improcedente la acción del trabajador; al caso, cobra aplicación el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis que bajo el rubro:-----

Época: Octava Época

Registro: 213011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 75, Marzo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/44

Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

XIV.- Tenemos la accionante reclama en los incisos f), g) e i) el pago de los conceptos de ayuda de transporte y despensa, reclamación que resulta improcedente, en virtud de que dichos conceptos son parte integrante del salario percibido por el accionante de manera mensual, tal y como quedo precisado al momento de analizar la oferta de trabajo y la misma quedara satisfecha al momento del pago de salarios devengados.-----

Para la cuantificación de los conceptos laudados, se tomará como salario base, la cantidad de \$***** mensual, tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás aplicables, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante acreditó parcialmente su acciones, la demandada probó parcialmente las excepciones y defensas opuestas. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. ***** los salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del estado y de enterar o realizar las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro (SEDAR) por el periodo del 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez (despido) al 06 seis de diciembre del mismo año, día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación (56 cincuenta y seis). Por lo que respecta a la reinstalación se cumplimiento con data 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez; de pagar lo correspondiente aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que se sigan venciendo de la fecha del despido anta la reinstalación, de pagar los conceptos de despensa, transporte y tiempo extraordinario que se reclaman y al otorgamiento de la inamovilidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO al pago de salarios retenidos del 01 primero al 21 de enero del 2010 dos mil diez; **CONDENÁNDOSE** a que inscriba al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) o análoga.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús

Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó y puso a consideración Lic. Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.